

Bogotá, 22/12/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES
COOTAXCONTUCAR
CALLE 158 No 111-98
BOGOTA - D.C.

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20175501698661

2 0 1 7 5 5 0 1 6 9 8 6 6 1

TURISTICOS DE CARTAGENA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 64865 de 06/12/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia Integra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI X NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI X NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO X

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

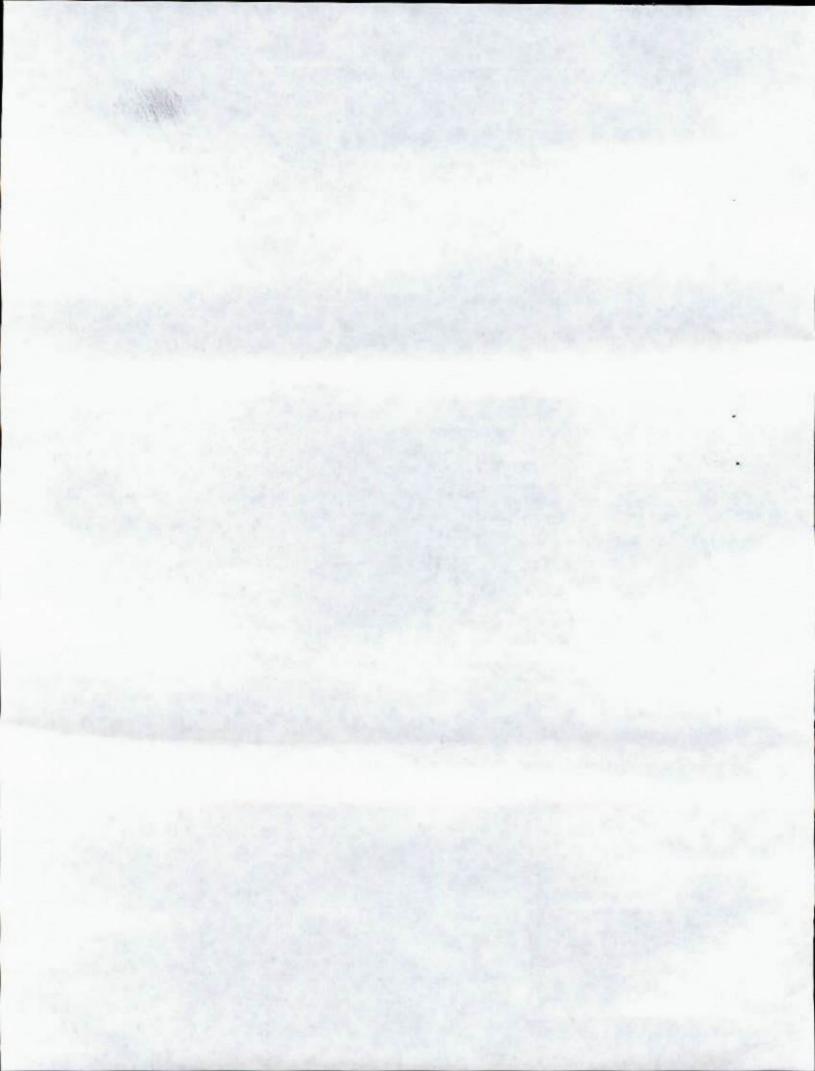
DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO

Janu C. Merdon B.

Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado. Transcribió: Yoana Sanchez**

1





REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN Nº

6 4 8 6 5 DEL 0 6 DIC 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución Nº 09460 de 07 de abril de 2017 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor Especial COLOMBIANA DE TURISMO Y EXPRESOS S.A - COLTUREX S.A., Identificada con el NIT 800.000.755-4.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, Decreto 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)"

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución Nº 09460 de 07 de abril de 2017contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor COLOMBIANA DE TURISMO Y EXPRESOS S.A - COLTUREX S.A., Identificada con el NIT 800.000.755-4

HECHOS

El 24 de octubre de 2015 se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte Nº 1114509 al vehículo de placa WCR-128 vinculado a la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor Especial COLOMBIANA DE TURISMO Y EXPRESOS S.A. COLTUREX S.A., Identificada con el NIT 800.000.755-4., por transgredir presuntamente el código de infracción 587 del artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución Nº 09460 de 07 de abril de 2017 se abre investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor Especial COLOMBIANA DE TURISMO Y EXPRESOS S.A - COLTUREX S.A., Identificada con el NIT 800.000.755-4., por transgredir presuntamente el código de infracción 587 de la Resolución 10800/03 que reza "Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos qua sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos" de acuerdo a lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el código de infracción 519 que establece "Permitir le prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato debide y totalmente diligenciado por la empresa o con tachaduras o enmendaduras" de la Resolución 10800 de 2003

Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el día 19 de mayo de 2017, bajo ese mismo orden en escrito radicado en esta Superintendencia bajo el Nº 2017-560-050935-2 del 09 de junio de 2017, la apoderada de la empresa investigada presentó los correspondientes descargos dentro del término legalmente concedido.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS

MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Resolución 1079 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO

Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policia Nacional:

Informe Único de Infracciones de Transporte Nº 1114509 de 24 de octubre os

Solicitadas y allegadas por la investigada:

- Copia Pantallazo de la página oficial de la Supertransporte.
- Copia de certificación expedida por el Director de Operaciones de COLTUREZ S.A. de la época de MAURICIO MORALES DUARTE, quien confirma lo manifestado por el señor conductor en el sentido de que no se prestaba servicio de transporte al momento de ser requerido por la Autoridad.
- Copia Poder conferido a la señora ROSA INES PADILLA TORRES
- Certificado de Existencia y Representación Legal.

En relación con el decreto de pruebas este despacho observara aquellas que cumplan con los requisitos legales exigidos para que sean tenidas en cuenta dentro de la presente

64865

0 6 DIC 2017

Por la cual se falla la Investigación administrativa iniciada mediante Resolución Nº 09460 de 07 de abril de 2017contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor COLOMBIANA DE TURISMO Y EXPRESOS S.A. - COLTUREX S.A., Identificada con el NIT 800.000.755-4

actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el 164 del Código General del Proceso (C.G.P.).

DESCARGOS DE LA INVESTIGADA

- Manifiesta que el señor conductor afirma que el vehículo se encontraba vacio cuando fue requerido por el agente de tránsito.
- Refiere que no hay coincidencia entre la imputación y las observaciones de la casilla 16.
- Señala que no hay prueba de que el vehículo estuviera prestando un servicio, citando el artículo 9 Parágrafo 4 de la Resolución 1069 de 2015
- Refiere que se le endilga la conducta consagrada en el código de infracción 518.
- Solicita se archive la investigación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se regulo lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor, para el caso sujeto de estudio el transporte especial, en concordancia la Normatividad jurídica mencionada es importante destacar la infracción, genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte en cuanto el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales como la realización de comportamientos conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituídas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor especial, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibidem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituídas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 al 175/2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

III. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

Para tal efecto, a continuación, se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprender del mismo.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución Nº 09460 de 07 de abril de 2017contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor COLOMBIANA DE TURISMO Y EXPRESOS S.A. - COLTUREX S.A., Identificada con el NIT 800.000.755-4

Es pertinente anotar que se requiere de una motivación que lógicamente consiste en la demostración de que el valor asignado por el juzgador de las pruebas guarda total conformidad con la voluntad del legislador.

Lo anterior, atendiendo lo consagrado en el Código General del Proceso que dispone en su artículo 176:

"(...) ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba. (...)"

En este orden de ideas, puede decirse que compete a este fallador el establecer con basa en las reglas de la sana critica el valor probatorio correspondiente a cada medio obrante en el plenario y así determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materia del hecho o infracción en este caso y la eventual responsabilidad de la investigada.

IV. DE LA ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.(...)" y el artículo 178 del Código de Procedentito Civil predica que "(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)".

No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Actual Código de General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba "(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)".

El maestro Hernando Devis Echandia define la prueba como "(...) el conjunto de motivos o razones que de los medios aportados se deducen y que nos suministran en conocimiento de los hechos, para los fines del proceso (...)"

Como preámbulo del estudio de la admisibilidad de los medios probatorios es necesario precisar claramente, los conceptos de conducencia pertinencia y utilidad, los cuales son preceptos principales en el análisis llevado a cabo en este Despacho.

El primero de ello es la conducencia referente a la idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho, es decir, que la ley permita la utilización de este medio de prueba.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución Nº 09460 de 07 de abril de 2017contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor COLOMBIANA DE TURISMO Y EXPRESOS S.A. - COLTUREX S.A., Identificada con el NIT 800.000.755-4

La inconducencia significa que el medio que quiere utilizarse es ineficaz para demostrar el hecho a que se refiere, porque la ley exige un medio distinto para tales fines, "(...) la conducencia de la prueba no es cuestión de hecho (como si los es su pertenencia) si no de derecho, porque se trata de determinar si legalmente se puede recibir o practicarse. (...)**2.

El segundo requisito es la <u>pertinencia</u>, entendida como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso, quiere decir, esto que con dicha prueba se puede demostrar los hechos debatidos dentro del proceso y no se refieran a hechos extraños al mismo.

Una prueba no pertinente o irrelevante será aquella que se aduce con el fin de llevar al juez sobre al convencimiento sobre hechos que no se relacionan sobre el litigio o la materia que se debate y que por lo tanto, no pueden influir en su decisión. Se entiende por "(...) pertinente o relevancia de la prueba la relación entre el hecho objeto de ésta y los fundamentos de hecho de la cuestión por decidir, que permite a aquel influir en la decisión, sea de las pretensiones o excepciones del proceso contencioso de lo investigado en materia penal de las declaraciones pedidas en el voluntario o en la cuestión debatida en el incidente, según el caso (...)".

Finalmente la <u>utilidad</u> de la prueba, concerniente a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y ayuda a obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó un determinada investigación.

Así mismo, el Doctor Parra Quijano señalo en su obra Manual de Derecho Probatorio que
"(...) en principio las pruebas impertinentes e inconducentes o inútiles pero puede suceder
que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútil. Los casos de
inutilidad son: a) cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios
a una presunción de derecho, esto es, de la llamadas jure et de jure las que no admiten
pruebas en contrario, b) cuando se trata de demuestra el hecho presumido sea por
presunción jure et de jure o juris tantum, cuando no se está discutiendo aquel; c) cuando
el hecho este plenamente demostrado dentro del proceso y se pretende con otras
pruebas demostrarlo (...); d) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el objeto del
juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de
demuestras con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a
cosa juzgada".*

Ahora bien, respecto a las pruebas solicitadas y allegadas por la empresa investigada sobre oficiar este Despacho se pronunciará sobre las mimas, de la siguiente forma:

del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución Nº 09480 de 07 de abril de 2017cones la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor COLOMBIANA DE TURISMO Y EXPRESOS S.A. - COLTUREX S.A., Identificada con el NIT 800,000,755-4

- Copia Pantallazo de la página oficial de la Supertransporte, el Despacho considera un desgaste procesal inocuo decretar el medio probatorio, toda vez que dentro del expediente obra la correspondiente información donde se puede apreciar la fecha de polificación.
- Copia de certificación expedida por el Director de Operaciones de COLTUREZ S.A
 de la época de MAURICIO MORALES DUARTE, quien confirma lo manifestado
 por el señor conductor en el sentido de que no se prestaba servicio de transporte
 ai momento de ser requerido por la Autoridad, este despacho considera que ai
 medio probatorio allegado, carece de utilidad y conducencia, toda vez que el
 Director de Operaciones, no se encontraba en el lugar de los hechos, para que
 sus aportes permitan desvirtuar los hechos materia de investigación.
- Copia Poder conferido a la señora ROSA INES PADILLA TORRES, este despacho decreta el mismo, para que la empresa haga uso del derecho de defensa y contradicción que le asiste.
- Certificado de Existencia y Representación Legal, el despacho considera que, si bien es una prueba útil porque guarda relación con la empresa investigada, aclara el despacho que no aporta elementos materiales de prueba relevantes para el trámite administrativo en curso.

Ahora bien, este Despacho advierte que el recaudo probatorio allegado a esta investigación el cual sirvió para aperturar la presente investigación, esto es el Informa Único de Infracción de Transporte Nº 1114509del 24 de octubre de 2015, es conducente, pertinente y útil y por lo tanto ostenta suficientes elementos de juicio para resolver de fondo la investigación administrativa que nos asiste.

Acorde con lo anterior y toda vez que se encuentra integrado en el acervo probatorio, este Despacho observa que aunado a lo ya señalado en lineas anteriores, el referido documento cumple con suficiencia con los requisitos de idoneidad, pertinencia y conducencia señalados y descritos anteriormente y por lo tanto, no hay lugar a rechazarla in limine ni a examinarla bajo una rigurosidad severa que requieren otro tipo de pruebas, para tal efecto tendrá en cuenta las pruebas obrantes dentro del expediente al considerar que estas son suficientes para tomar la decisión de fondo.

Asi mismo, es necesario advertir que estos tipos de prueba no fueron obtenidos por medios ilícitos o ilegales o desconociendo derechos fundamentales de la empresa investigada que exigirian su inmediata exclusión de conformidad con las reglas procesales y probatorias establecidas en disposiciones legales y en pronunciamientos jurisprudenciales.

Ahora bien, se debe resaltar que la presente investigación administrativa se adeianta en los términos de la Ley 336 de 1996 y del Decreto 3366 de 2003, en concordancia con la normatividad establecida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), razón por la cual en cumplimiento del artículo 40 idem, contra el acto que decida sobre pruebas no procede recurso alguno.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa

del

6 4 8 6 5 0 6 DIC 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución Nº 09460 de 07 de abril de 2017contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor COLOMBIANA DE TURISMO Y EXPRESOS S.A. - COLTUREX S.A., Identificada con el NIT. 800.000.755-4

de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial COLOMBIANA DE TURISMO Y EXPRESOS S.A. - COLTUREX S.A., Identificada con el NIT 800.000.755-4., mediante Resolución N° 09460 del 07 de abril de 2017 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1° de la Resolución 10800, códigos 587 y 519, en concordancia con los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

V. DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas previas que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías posteriores se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

- 1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.
- Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.
- De conformidad a la Sana critica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- Publicidad: Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Contradicción: Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al presunto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.
- Legalidad de la Prueba: En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución Nº 09460 de 07 de abril de 2017contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor COLOMBIANA DE TURISMO Y EXPRESOS S.A. - COLTUREX S.A., Identificada con el NIT 800,000.755-4

- Juez Natural: Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; artículo 50 de la Ley 336 de 1996, Decreto 348 de 2015, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.
- ✓ Doble Instancia. Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

Este Despacho se pronuncia conforme a Derecho, respetando los principios fundamentales del Derecho al Debido Proceso y el Derecho a la Defensa. Por esta razón no se vulneraron dichos principios.

VI. CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 187 de Código General del Proceso:

"(...) ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba. (...)

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)".

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que sa puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cuel se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)**

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba recae sobre el sujeto de la investigación administrativa, en la que se le impone el deber de probar los argumentos que son motivo de su interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos en el Informe Único de Infracciones de Transporte.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución Nº 09460 de 07 de abril de 2017contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor COLOMBIANA DE TURISMO Y EXPRESOS S.A. - COLTUREX S.A., Identificada con el NIT 800.000 755-4

De todo lo expuesto, se deduce que el Informe Único de Infracción N° 393826 de fecha 25 de julio de 2015, reposa dentro de la presente investigación como única prueba toda vez que la empresa no allego prueba alguna que la desvirtuara, teniendo en cuenta que la empresa investigada por los argumentos anteriormente expuestos tenía la carga de la prueba para así no salir vencida dentro de la investigación.

Como quiera que queda claro en cabeza de quien recae la responsabilidad de los hechos materia de esta investigación, se procede acotar sobre la veracidad del Informe Único de infracciones de Transporte.

VII. DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PUBLICO (IUIT)

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de Noviembre de 2003, estableció:

"(...) Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes. 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"

Ahora bien, es de tener en cuenta que el Informe Único de Infracciones del Transporte (IUIT) es un documento público regulado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso) a saber:

Código General del Proceso

"(...) ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)* (Subrayado fuera del texto)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)"

Así las cosas, el documento público por su naturaleza se presume autentico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionarios públicos emiten el informe único de infracción de transporte y por lo tanto éste documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución Nº 09460 de 07 de abril de 2017 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor COLOMBIANA DE TURISMO Y EXPRESOS S.A - COLTUREX S.A., Identificada con el NIT 800.000.755-4

De todo lo expuesto, se puede afirmar que el Informe Unico de Infracción Nº 1114509 de fecha 24 de octubre de 2015 reposa dentro de la presente investigación, goza de plena autenticidad de conformidad con los Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, prueba concluyente de los hechos que sirve como factor determinante para imponer sanciones por la violación a la Legislación de Transporte.

Entre tanto, la carga de la prueba corresponde a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial COLOMBIANA DE TURISMO Y EXPRESOS S.A. - COLTUREX S.A., Identificada con el NIT 800.000.755-4., guien debe demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados en relación al Informe de Infracción No. 1114509 de fecha 23 de julio 2015 para ejercer un adecuado ejercicio de la defensa, de tal forma que se radiquen los descargos en tiempo y que se anexe a los mismos las pruebas que considere pertinentes.

Así las cosas, en este escenario se determina que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial radico los correspondientes descargos en término de ley.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA VIII.

Es de recordar que cuando se suscribe el Contrato, es obligación de la empresa la vigilancia y control de la actividad que desarrollen los equipos dentro del marco legal ya sean propios o vinculados temporalmente, por tal razón la empresa investigada no puede pretender que se le exonere de su responsabilidad, pues al autorizarse a la empresa para que el servicio sea prestado por un tercero, se reitera, no se le está autorizando para que autónomamente ceda las responsabilidad y obligaciones que requieren la prestación del servicio público.

En relación a las investigaciones iniciadas contra las empresas de transporte, en sentencia del Consejo de Estado⁷, se afirmó que:

> "(...) Encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 15, 16, 21 y 22, no están soportadas o tipificadas en la ley.

> (...) Si bien la ley ha sañalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipilicado o descrito la conducta que es sancionable respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, distrital o municipal, ni de pasajeros en vehículo taxi (...)".

Es aplicable al caso que nos ocupa lo expresado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia del 21 de septiembre de 2001 Radicado No. 25000-23-24-000-1999-0545-01(6792), Consejero Ponente Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola:

"(...) de modo que si bien es cierto que en cada caso el vehículo no era conducido por la empresa como persona jurídica, si lo era por personas afiliadas o vinculadas a ella y que por lo tanto hacen parte de la misma, no pudiéndose alegar como excusa que algunos de los conductores son Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución Nº 09460 de 07 de abril de 2017contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor COLOMBIANA DE TURISMO Y EXPRESOS S.A. - COLTUREX S.A., Identificada con el NIT 800.000.755-4

propietarios y que por ello la empresa no tiene injerencia sobre éstos, ya que tanto los propietarios como los conductores, son, para efectos del transporte, agentes de la empresa.

En lo concerniente a la responsabilidad que a la actora le pueda corresponder por tales hechos, la Sala encuentra acertadas las razones expuestas por la Administración y por el a quo, toda vez que la relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida de que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social, según la definición de empresa de transporte dada en el artículo 9º del Decreto 1787 de 1990; de modo que la actividad u operación de los automotores es la actividad de la empresa, de allí que tenga a su cargo el control de éstos (...)".

Lo anterior significa también que quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátese de conductores asalariados o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad. (...)*

Por lo anterior, es errado afirmar que la empresa prestadora de un servicio de transporte público automotor terrestre especial y el conductor de sus vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente o desligada sin existir entre si estrecha relación de las conductas desplegadas por ambos, ya que éstas deben dirigirse a una misma finalidad, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio de lo cual la empresa legalmente constituida es garante.

Bajo estas circunstancias, si nos atenemos a la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado respecto al tema que aquí nos compete, no podríamos iniciar investigación administrativa o vincular a las ya iniciadas a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor en ninguna de sus modalidades, ya que la interpretación que hace el Consejo de Estado respecto de estos sujetos, se hace extensiva a propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de todas las modalidades de transporte, porque la Ley 336 de 1996 no tipifico las conductas que son sancionables respecto de los mismos.

Es preciso indicar que no es posible eximir a la empresa sobre la responsabilidad como directa de transporte ya que la ley permite a las empresas de transporte público y a los propietarios de vehículos, vincular a los equipos para la prestación de servicio público de transporte bajo la responsabilidad de la empresa afiladora que para el caso que aquí nos compete pretende exonerarse.

Respecto al tema el Decreto 1079 de 2015 enuncia

Artículo 2.2.1.6.4. Servicio público de transporte terrestre automotor especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definan en el presente capítulo.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución Nº 09480 de 07 de abril de 2017cones la empresa de Sarvicio Público Terrestre Automotor COLOMBIANA DE TURISMO Y EXPRESOS S.A. COLTUREX S.A., Identificada con el NIT 800,000.755-4

Por lo anterior, las empresas de transporte público terrestre automotor son las responsables de sus afiliados, ahora bien es de tener en cuenta que el Extracto de Contrato no es un simple nexo entre el afiliado y la empresa, por cuanto en él as consagran una serie de obligaciones y derechos que deben ser respetados por las partes y uno de los derechos u obligaciones de las empresas consiste en vigilar y controlar las actividades de sus afiliados.

La empresa debe asumir una actitud diligente frente a la actividad de sus afiliados al momento de prestar el servicio, ya que esta clase de situaciones conllevan a cuestionar el ejercicio de control efectivo que está ejerciendo la empresa sobre sus afiliados, pues es de tener en cuenta que el Estado confió en la misma cuando ésta fue habilitad para operar, toda vez que la empresa en su momento demostró la suficiente capacidad para cumplir con el propósito para el cual fue creada y con esta clase de situaciones se está demostrando lo contrario.

Anudado a lo anterior, la habilitación otorgada por el Estado a las empresas para prestar dicho servicio, obliga a las mismas asumir su responsabilidad en el cumplimiento con las expectativas propias del servicio, surgiendo para él un deber jurídico de realiza un compartimento adecuado frente a la actividad como vigía.

De igual forma, si se presenta una infracción en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuyé a la empresa afiladora del equipo que presta el servicio, sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones procedentes en contra de que materialmente hubiese ejecutado la infracción.

IX. CASO EN CONCRETO

Para el presente caso, se tiene que el vehículo de placa WCR-128 que se encuentra vinculado a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COLOMBIANA DE TURISMO Y EXPRESOS S.A. - COLTUREX S.A., Identificada con el NIT 800.000.755-4, según se observa en el diligenciamiento de la casilla 16 el funcionario de transito consigna "No coincidía la ruta que hacia el vehículo con lo que dice el Extracto de Contrato Nº 0027" este hecho configura claramente una violación a las normas que regulan el transporte en la modalidad de especial y por ende este Despacho se permite establecer lo siguiente.

Ahora bien la empresa señala que se le endilgo la conducta consagrada en el código de infracción 518 de la Resolución 10800 de 2003, este despacho se permite señalar que la investigación se surte por la trasgresión del código de infracción 587 que corresponde a la inmovilización, que sirve de puente de comunicación y esta Superintendencia, para que junto con las observaciones se puede enmarcar la conducta, que para el caso en concreto se tipifico en el código 519, toda vez que el vehículo se encontraba prestando un servicio con el FUEC indebidamente diligenciado.

La empresa refiere que el vehículo se encontraba desocupado, por lo cual no se encontraba prestando un servicio, toda vez que la empresa no aportó pruebas que desvirtuaran los hechos consagrados en el IUIT que al ser un documento público, su información se encuentra revestida de veracidad, por la tanto este despacho cree en la experticia del Agente de Tránsito que diligencio el IUIT, toda vez que el agente de tránsito

6 4 8 6 5 0 6 DTC 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 09460 de 07 de abril de 2017 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor COLOMBIANA DE TURISMO Y EXPRESOS S.A - COLTUREX S.A., Identificada con el NIT 800.000.755-4

no hubiera exigido un documento que no se requiriera si el vehículo no estaba prestando un servicio.

DOCUMENTOS TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR X. ESPECIAL

El Decreto 1079 de 2015, señala taxativamente cada uno de los documentos y requisitos esenciales para la prestación del servicio de transporte terrestre según la modalidad para cual fue habilitada la empresa, estableciendo así en su artículo 2.2.1.8.3.1., los diversos documentos que soportan la operación del servicio que para el caso que aquí nos compete según la modalidad son:

ARTÍCULO 2.2.1.8.3.1. Documentos que soportan la operación de los equipos. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

- (...)6. Transporte público terrestre automotor especial:
- 6.1. Tarjeta de operación.
- 6.2. Extracto del contrato.
- 6.3. Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes).

Por lo anterior, el extracto de contrato (FUEC) es uno de los documentos ineludibles para prestar el servicio, toda vez que mediante el mismo se ejerce el control de la operación en vía y por ello es lógico que el Estado al ejercer su facultad de inspección, control y vigilancia del servicio público, no permita que realicen actividades sin este importante requisito.

Por otra parte, es importante mencionar que el objetivo del Decreto 1079 de 2015, es el de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector de transporte, para así contar con un instrumento de carácter jurídico único para tal función, sin que esto implique que las resoluciones que reglamentan los decretos compilados pierdan su vigencia.

Así las cosas, la Resolución 1069 del 2015 que reglamento el artículo 14 del decreto 348 de 2015, compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte establece:

- "(...)Artículo 3°. Contenido del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC). El Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), contendrá los siguientes datos, conforme a lo señalado en la ficha anexa a la presente resolución.
- Número del FUEC.
- 2. Razón Social de la Empresa.
- 3. Número del Contrato.
- 4. Contratante.
- Objeto del contrato.
- 6. Origen-destino, describiendo puntos intermedios del recorrido.
- 7. Convenio de Colaboración Empresarial, en caso de que aplique.
- 8. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.
- 9. Características del vehículo (placa, modelo, marca, clase y número interno).
- Número de Tarjeta de Operación.
- 11. Identificación de los conductores. (...)

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución Nº 09460 de 07 de abril de 2017contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor COLOMBIANA DE TURISMO Y EXPRESOS S.A.- COLTUREX S.A., Identificada con el NIT 800.000.755-4

No obstante lo anterior el Ministerio de Transporte, por medio de la normatividad antedicha, estableció los siguientes parámetros para la implementación del FUEC así:

Articulo 5. Implementación del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC). La implementación del FUEC se desarrollará en las siguientes etapas: (...) Primera: A partir de la publicación de la presente resolución, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial diligenciarán, imprimirán y entregarán a los vehículos vinculados el FUEC adoptado en la presente resolución, impreso en papel bond, mínimo de 60 gramos, con membrete de la empresa.

Segunda: Una vez el Ministerio de Transporte implemente la plataforma tecnológica para la expedición en línea y en tiempo real del FUEC, las empresas deberán registrar en el aplicativo como mínimo el objeto del contrato, partes contratantes, cantidad de unidades por contratar por clase de vehículo, fecha de inicio y fecha de terminación, relación de los vehículos que prestan el servicio y el origen - destino, describiendo puntos intermedios del recorrido, bajo los estándares y protocolos que señale la Dirección de Transporte y Tránsito.

Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán ingresar la información, diligenciar, imprimir y entregar los FUEC a los vehículos por dicho sistema. (...)"

Así las cosas, respecto de la obligatoriedad del FUEC, este Despacho se permite traer a colación el parágrafo 1 del artículo 5y el Artículo 13ibíd.

Parágrafo del Articulo 5:

"(...) Paragrafo 1°. Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial verificarán y controlarán que antes y durante todo el recorrido los automotores porten el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC)(...)

Artículo 13 Resolución 1069 de 2015:

"(...) Artículo 13. Obligatoriedad. A partir de la entrada en vigencia del presente acto administrativo, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán expedir a los vehículos, en original y una copia el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

El original del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) se debe portar en el vehículo durante todo el recorrido y la copia debe permanecer en los archivos de las empresas.

Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán entregarle al propietario copia fisica del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) o enviársela por medios electrónicos (...)*

Por lo anterior, es obligación de las empresas el asumir una responsabilidad en el cumplimiento con las expectativas propias del servicio, surgiendo para él un deber jurídico de realiza un compartimento adecuado frente a la actividad como vigla.

Por otra parte, y atendiendo al caso concreto es de precisar que los hechos detallados en el IUIT pluricitado, se evidencio el incumplimiento a lo establecido en la Resolución Nº 1069 de 2015 a saber:

Parágrafo del Artículo 11:

de

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución Nº 09460 de 07 de abril de 2017 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor COLOMBIANA DE TURISMO Y EXPRESOS S.A. - COLTUREX S.A., Identificada con el NIT 800.000.755-4

"(...) Parágrafo. Por ningún motivo, el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) podrá diligenciarse a mano, ni presentar tachones o enmendaduras (...)"

Así las cosas, es claro que el extracto de contrato, es uno de los documentos idóneos que sustenta la operación el Servicio Público terrestre automotor, en cumplimiento del Decreto 1079 de 2015 artículo 2.2.1.8.3.1., por lo cual concluimos que al no prestar el servicio bajo las condiciones autorizadas dentro del Extracto de Contrato, configura una conducta instantánea, la cual genera sanción para la empresa por permitir que el vehículo vinculado a la misma preste un servicio para el cual no se encuentra autorizado, toda vez que el extracto de contrato que portaba el conductor del vehículo era para un servicio diferente al que se encontraba prestando, por ende el conductor se encontraba prestando un servicio sin el extracto de contrato que diera sustento del servicio respecto al cubrimiento de la ruta por medio de la cual se daría la ejecución contractual correspondiente.

Finalmente, es preciso recordar que cuando se expide el Extracto de Contrato, es obligación de la empresa la vigilancia y control de la actividad que desarrollen los equipos, dentro del marco legal, sean propios o vinculados temporalmente, por tal razón, la empresa investigada no puede pretender que se le exonere de su responsabilidad, pues al autorizarse a la empresa para que el servicio sea prestado por un tercero, se reitera, no se le está autorizando para que autónomamente ceda las responsabilidad y obligaciones que requieren la prestación del servicio público.

Lo anterior deja entrever que la empresa no ejerce el control debido a sus conductores ni afiliados sino que se limita a expedir extractos de contrato indiscriminadamente sin cumplir con los requisitos de Ley para ello, lo cual conlleva a cuestionar la diligencia de la investigada en cuanto al deber que tiene de cumplir con la normatividad de tránsito que le corresponde, así mismo se concluye que incurrió en una infracción al permitir que sus vehículos afiliados presten el servicio sin el cumplimiento de los requisitos de diligenciamiento del FUEC, conducta reprochable que debe ser sancionada por esta Superintendencia.

XI. REGIMEN SANCIONATORIO

Debido a que el expediente obra como plena prueba el Informe Único de infracciones de Transporte N° 1114509 de 24 de octubre de 2015, impuesto al vehículo de placas WCR-128, por haber vulnerado las normas de servicio público de transporte terrestre automotor especial este Despacho declarara responsable a la empresa investigada por incumir de la conducta descrita en el de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es "Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos", en concordancia con el código de infracción 519 que establece "(...) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras (...)", en atención a lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

La conducta está tipificada como contravención en la Ley 336 de 1996, la cual también estatuye la correspondiente sanción por el hecho que se investiga:

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución Nº 09460 de 07 de abril de 2017 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor COLOMBIANA DE TURISMO Y EXPRESOS S.A. - COLTUREX S.A., Identificada con el NIT 800,000,755-4

"(...)

CAPITULO NOVENO

*Articulo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniando en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

d. Modificado por el art. 96, Lev 1450 de 2011. En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados (...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violeción a las normas del transporte.

Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente articulo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

 Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;(...)"

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial y por tanto goza de especial protección^a. En ese orden de ideas los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts 2 y 3 de las Leyes 105/93, 336/96, Decreto 1079 de 2015 en segundo término (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44) vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas de regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantia de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que, se impuso al vehículo de placa WCR-128el Informe Único de Infracción de Transporte Nº 1114509 de 24 de octubre de 2015 en el que se registra que el vehículo infringió una norma de transporte y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

RESOLUCIÓN Nº del 6 4 8 6 5

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución Nº 09460 de 07 de abril de 2017contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor COLOMBIANA DE TURISMO Y EXPRESOS S.A. - COLTUREX S.A., Identificada con el NIT 800.000.755-4

O 6 DIC ZUTY

En mérito de lo expuesto esta Delegada,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer personería a la Doctora ROSA INES PADILLA TORRES identificada con CC. 20531178 de Fomeque con T.P. 100.1182 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COLOMBIANA DE TURISMO Y EXPRESOS S.A. COLTUREX S.A., identificada con el NIT 800.000.755-4, asuma la defensa de la misma, conforme al Poder que reposa dentro del expediente como anexo a los descargos.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR responsable a la empresa de Servicio Público de Transporte Automotor Especial COLOMBIANA DE TURISMO Y EXPRESOS S.A - COLTUREX S.A., identificada con el NIT 800.000.755-4 al incurrir en la conducta descrita en el código de 587 y 519 de la Resolución 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte, en atención a lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO TERCERO: con multa de cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2015 equivalentes a TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL SETENCIENTOS CINCIENTA MIL PESOS m/cte, (\$3.221. 750.00) a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial COLOMBIANA DE TURISMO Y EXPRESOS S.A - COLTUREX S.A., identificada con el NIT 800.000.755-4 conforme a lo señalado en la parte motiva.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y Línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberá entregarse a esta Delegada vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte Nº 1114509 del 04 de noviembre de 2015, que originó la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

For la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución № 09460 de 07 de abril de 2017 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor COLOMBIANA DE TURISMO Y EXPRESOS S.A - COLTUREX S.A., Identificada con el NIT 800.000,755-4

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte a la Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Automotor Especial COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURÍSTICOS DE CARTAGENA - COOTAXCONTUCAR., identificada con el NIT. 800.000.755-4, en su domicilio principal en la ciudad de BOGOTA, D.C. / BOGOTA, en la DIRECCIÓN: CL 158 ELECTRONICO: 7447413CORREO TELEFONO: contabilidad@colturex.comy a la Dra. ROSA INES PADILLA TORRES en la CIUDAD de BOGOTA D.C./ BOGOTÁ en la DIRECCIÓN: Calle 19 Nº 3 A 37 Oficina 201 Torre B al TELÉFONO: 2827153 o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la desfijación del aviso, según el caso 64865 0 6 DIC 2017

Dada en Bogotá D.C., a los

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyecto: Sera Arejendra Andica Areiza: - Ascigada chalagenegy () Benito: Andrea Forero Moreno - Aboqueda Contralista Reprubu: Carlos Andrés Ánarez Muñerón — Coordinatos Grupo IUIT

Consettas Estadísticas Veederias Servicies Virtuales

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social COLOMBIANA DE TURISMO Y EXPRESOS S.A. Sinfa

COLTUREX S.A. Cámara de Comerco BOGOTA Número de Matricula 0000275639 Identificación NIT 800000755 - 4

Último Año Renovado 2017 Fecha Renovación 20170406 Fecha de Matricula 19861023 Fecha de Vigencia 20360916 Estado de la matrícula ACTIVA

Tipo de Sociedad SOCIEDAD COMERCIAL Tipo de Organización SOCIEDAD ANONIMA

Categoria de la Matricula SOCIEDAD & PERSONA JURIDICA PRINCIPAL & ESAL

Total Activos 0.00 Utilidad/Perdida Neta 0.00 Ingresos Operacionales 1267930540.00 Empleados 126.00 Alliado

Actividades Económicas

* 4921 - Transporte de pasajeros

Información de Contacto

Municipio Comercial BOGOTA, D.C. / BOGOTA Dirección Comercial CL 158 No. 111-98 Teléfono Comercial 7447413 Municipia Fiscal BOGOTA, D.C. / BOGOTA Dirección Fiscal CL 158 No. 111-98 Teléfono Fiscal 7447413

Correo Electrónico contabilidad@colturex.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipe Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámera de Comercio RM	Catogorie	104	Rup	ESAL	ant
		COLTUREX LINCOLTUR UNION TEMPORAL	BOGOTA	Establecimiento		-	-	1 1
-		COLTUREX LTDA CARTAGENA	CARTAGENA	Agencia				
			Págine 1 de 1			Ma	strango I	-2 de 2

Ver Certificado de Existencia y Representación Legul

Ver Certificado de Natricula

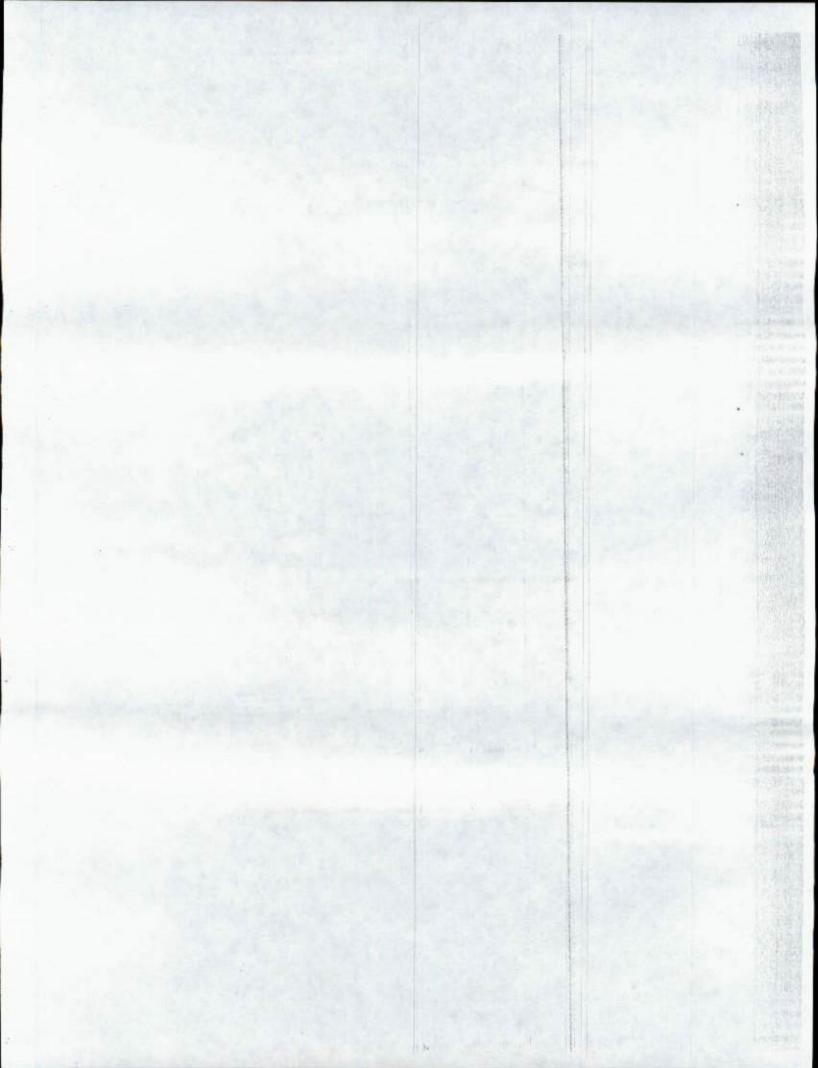
er fil la catagoria de la matricula es Sociedad : me Junidos Principal à Sucurial por fauor acia judis de Enistancia y Representación Legal. Pe e las Persones Naturales, Establecimientos de y Agencies solicita el Certificado de Matricula

Representantes Legales

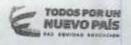
Contáctenos | ¿Qué es el RUES? | Cámaras de Comercio | Cambiar Contraseña | Carrar Sesión cariosobvarea |



CDRFECAMARAS - Gerencia Registro Unico Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 force 7 Cf. 1501 Bogotá, Colombia







Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20175501568311



Bogotá, 06/12/2017

Señor Representante Legal y/o Apoderado (a) COLOMBIANA DE TURISMO Y EXPRESOS SA CALLE 158 No 111 - 98 BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 64865 de 06/12/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co. link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la

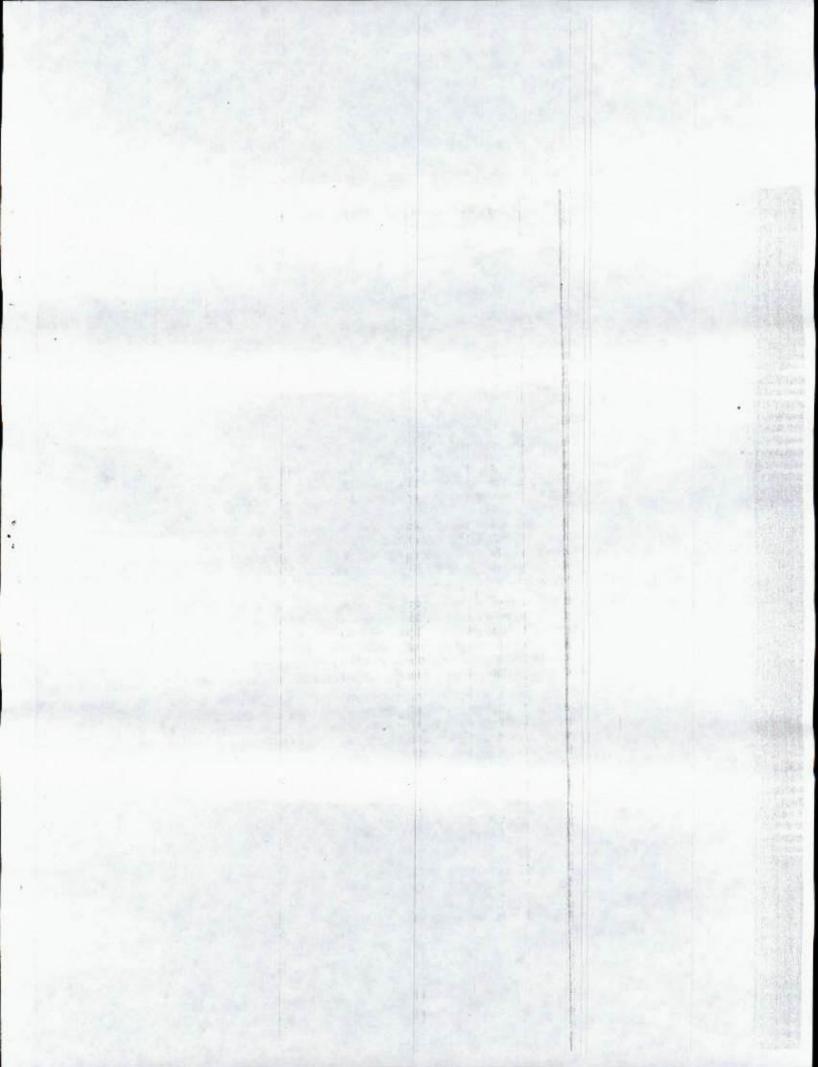
Sin otro particular.

hary C. Merdon B.

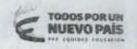
DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO* COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA

Revisio: RAISSA RICAURTE (4)
C:\Users\elizabethbulls\Desktop\RESOLUCIONES 2017\06-12-2017\UIT\CITAT 64666.odt







Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20175501612591



Bogotá, 13/12/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURISTICOS DE CARTAGENA
COOTAXCONTUCAR
CALLE 158 No 111-98
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 64865 de 06/12/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

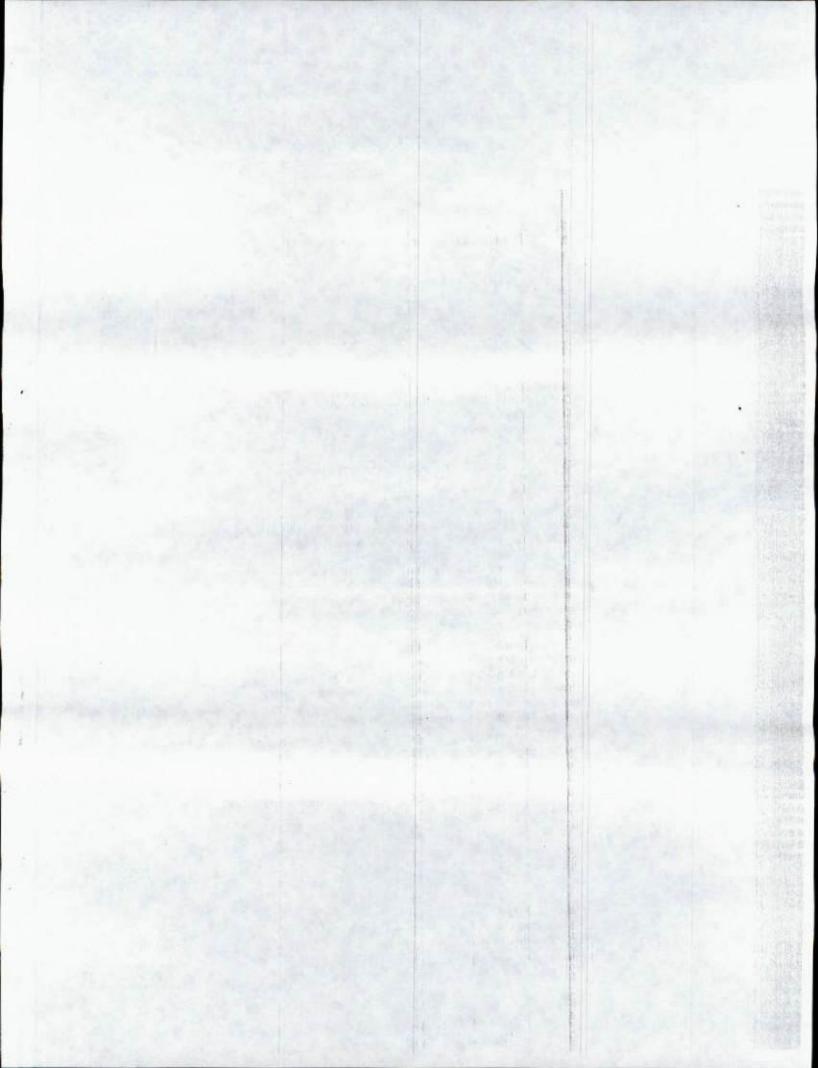
En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merdon B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES
Transcribio: ELIZABETHBULLA
Reviso: RAISSA RICAURTE V
C: Users\elizabethbulla\Oeektop\Citat 84684.odt







Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20175501613011



Bogotá, 13/12/2017

Señor Apoderado (a) COLOMBIANA DE TURISMO Y EXPRESOS SA DRA ROSA INES PADILLA TORRES CALLE 19 No 3A -37 OFICINA 201 TORRE B BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 64865 de 06/12/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, esta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

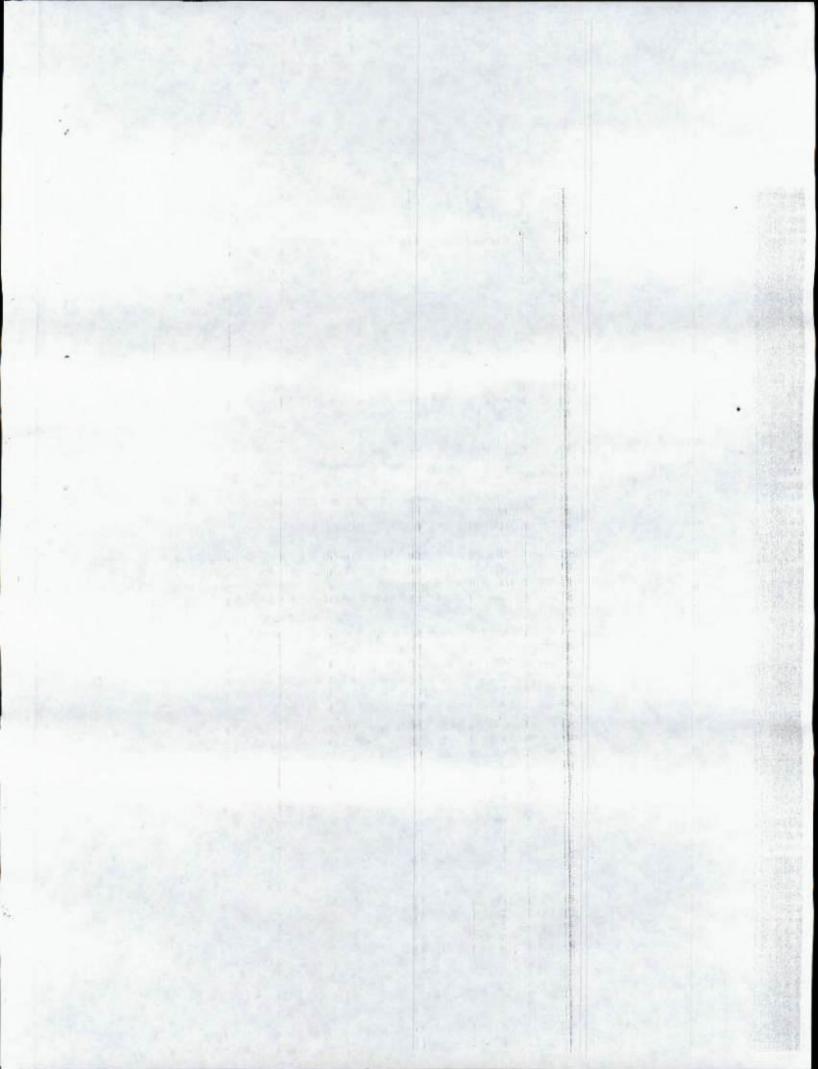
En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la pagina web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrônica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

land C. Merdon B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO* COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES Transcribio: ELIZABETHBULLA Reviso: RAISSA RICAURTE C. Users lelizabethbulla/Desktop/CITAT 64865.odt





Mombrei Harbn Social Y BATRIXAT BG ANITASIB Y COMPENDATION BE TONICAL BE TONICAL BEAUTOLOGICAL TONICAL BEAUTOL

d DESCRIPTION SEE STRUCTURE

CHAMBOBOTA D.C.

Departements: 9000 to D.C.

Fechs Pre-Admisión: Codigo Postal:111551001

27-42 in 2020 open in stampent of 37-42 in 2020 overyt street of 31 of 82 15 dt 11000196

COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURISTICOS DE CARTAGENA -Representante Legal y/o Apoderado

CALLE 158 No 111-98 RADUTNODXATOOD

BOGOTA - D.C.



